

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO</b>           | <b>EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO</b>  |
| <b>DEMANDADOS</b>        | <b>CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN</b>  |
| <b>PROCEDENCIA</b>       | <b>SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>  |
| <b>RADICADO</b>          | <b>76001-31-05-007-2022-00366-01</b>  |
| <b>SEGUNDA INSTANCIA</b> | <b>APELACIÓN EJECUTANTE</b>   |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>  | <b>PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN CONTRA EMPRESAS INTERVENIDAS O EN ESTADO DE REORGANIZACIÓN</b> |
| <b>DECISIÓN</b>          | <b>REVOCA</b>   |

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 056**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en acta, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto n° 2012 de 12 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por el señor Sergio Luís Caicedo Campo contra la Constructora Alpés S.A. en Reorganización.

## **ANTECEDENTES**

El ejecutante, adelantó demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la Constructora Alpes S.A. en Reorganización, y solicitó que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia n° 232 de 2021, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia n° 112 de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02 expediente ejecutivo).

## **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE ORIGEN**

Mediante auto n° 2012 de 12 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez, que la empresa ejecutada se encuentra en proceso de reorganización empresarial que trata la Ley 1116 de 2006, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, concluyendo, que no es procedente librar mandamiento ejecutivo, por no tener el Juzgado la competencia para adelantarlos y; en ese sentido, advirtió que la parte interesada debe hacerse parte del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo establecido en dicha norma. (Doc. 07)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, contra el anterior auto, con el argumento, que la Constructora Alpes, en atención al Decreto Legislativo 560 de 2020, mediante el cual, el Gobierno Nacional adoptó medidas transitorias especiales en materia de insolvencia, permitiendo la

negociación de las acreencias entre el insolvente y los acreedores conforme al art. 31 de la Ley 1116 de 2006 y el art. 8 del decreto en mención, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades iniciar proceso de negociación con los acreedores financieros de esa entidad.

En atención a ello, la Superintendencia de Sociedades profirió auto de fecha 18 de enero de 2021, y dispuso iniciar el trámite de negociación de emergencia y ordenó *«(...) poner en conocimiento a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos... adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos (...).»* y, seguidamente, por auto de 18 de agosto de 2021, se declaró fracasada la negociación citada.

Es por lo anterior, que considera que como no es una entidad financiera, la presente demanda ejecutiva, es procedente.  
(Doc. 08)

A través de auto interlocutorio n° 2157 de 26 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia negó el recurso de reposición por extemporáneo y, en su lugar, concedió el de apelación (Doc. 09).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n°. 436 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 04, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

### **PROBLEMA A RESOLVER**

El problema jurídico radica en determinar si la presente demanda ejecutiva es procedente o no, para ello, se analizará si la ejecutada se encuentra en proceso de reorganización empresarial conforme a la Ley 1116 de 2006.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la negativa de la a-quo frente a la procedencia del mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Sergio Luís contra la Constructora Alpes S.A., con el argumento que la ejecutada se encuentra incurso en un proceso de reorganización empresarial conforme la Ley 1116 de 2006.

Sobre este aspecto, vale reseñar que dicha norma contempla en su artículo 20 que «A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán

remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.»

De lo anterior, se puede inferir diáfananamente que las empresas que se encuentren en un proceso de reorganización empresarial no podrán ser demandadas ejecutivamente ante los jueces ordinarios, en ese evento, los jueces deberán poner en conocimiento del acreedor o demandante de la situación y será éste quien se adhiera a ese proceso ante la Superintendencia de Sociedades, de lo contrario las actuaciones que surta el juez ordinario podrán nulitarse.

En el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, se observa, que la Juez dio por sentado que la Constructora Alpes S.A., actualmente se encuentra en proceso de reorganización

empresarial tal y como lo dispone la norma en cita, con base al Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 21 de junio de 2021 (Doc. 01, fls. 9 a 12, expediente ordinario laboral); no obstante, revisado el expediente ordinario laboral, se observó, que la Constructora Alpes S.A., el 02 de diciembre de 2020, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades tramitar una negociación de emergencia en los términos del art. 8° del Decreto 560 de 2020, en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

Frente a la solicitud, la Superintendencia de Sociedades mediante auto de 18 de enero de 2021, resolvió iniciar el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la ejecutada (Doc. 06, fls. 27 a 33, del expediente ordinario laboral, anexos de la contestación de la demanda).

Más adelante, por auto del 18 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades, declaró fracasada la negociación (Doc. 06, fls. 34 a 37, del expediente ordinario laboral, anexos de la contestación de la demanda).

De las pruebas enrostradas, contrario a lo que consideró el Juez de origen, si bien, la ejecutada elevó un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es, que al momento de presentarse esta demanda ejecutiva el 25 de julio de 2022, según solicitud que reposa en el Doc. 01 del libelo, la Constructora Alpes S.A., no se encontraba en dicho proceso de insolvencia, habida consideración, que el mismo se declaró fracasado, y en consecuencia se ordenó la terminación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad en comento.

Así las cosas, los argumentos del Juez de primera instancia no son de recibo para esta Colegiatura, máxime, cuando utilizó un certificado de existencia y representación con un año de antigüedad a la fecha de la solicitud ejecutiva.

Es así, que se procederá a revocar el auto n° 2012 de 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se ordenará al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, estudiar de fondo la solicitud de mandamiento de pago a continuación del ordinario, y de ser viable librar mandamiento de pago contra la ejecutada Constructora Alpes S.A. Sin costas, por salir avante el recurso de apelación propuesto por la parte activa.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio n° 2012 de 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, estudiar de fondo la solicitud de mandamiento de pago a continuación del ordinario elevada por el señor Sergio Luis Caicedo Campo y, de ser viable, librar mandamiento de pago contra la ejecutada Constructora Alpes S.A.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**